

*quia nemo tenetur se ipsum prodere*: pero si debería estar con ella, y persuadirla á que desistiese del Matrimonio, ó que saque dispensa. P. El mismo contrayente preguntado legitimamente del impedimento oculto, debe confesarlo?

R. Que debe confesarlo, ó abstenirse del Matrimonio; sino es que hubiese conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no está obligado á confesarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probanza por otra parte. P. El Párroco sabiendo el impedimento *extra Confessionem*, debe estorbar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ó á Oficial Eclesiastico: y no puede asistir al Matrimonio.

P. El Matrimonio se puede contraher por poderes? R. Que sí, con advertencia, que quando se contrahe *per Procuratorem*, se le debe dar á éste poder especial *ad contrahendum cum certa, et determinata persona*; y si el Poderdante retrata el poder á tiempo, ó antes de contraher, aunque no se le avise, ni se le intime la retractacion al Poderhabiente, será nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*. Entendido bien esto, se podrán resolver varios casos.

### §. VIII.

#### Del uso del Matrimonio.

ES constante, que el uso del Matrimonio es licito, y honesto, y aun meritorio si se exerce con la recta intencion de propagar los hijos de la Iglesia, y se hallan en

gracia los consortes. Pero tambien dice S. Thomas (q. 49. *Suppl. art. 5.* que *duobus solis modis conjuges absque omni peccato conveniunt, scilicet causa procreandæ prolis, et debiti reddendi: aliàs autem semper est ibi peccatum, ad minus veniale*: por tanto pecan venialmente si solamente usan del Matrimonio por el deleyte carnal que resulta de la copula; como consta de la Proposicion 9. condenada por Inocencio XI. que decia así: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali*.

Esto supuesto: P. Están obligados los casados á pagarse el debito conjugal? R. Que regularmente hablando, peca mortalmente el casado que niega el debito conjugal sin causa grave á su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia; y así lo manda S. Pablo 1. *ad Corinth. 7. Uxori vir debitum reddat: similiter autem et uxor viro. Dixit sine causa grave*; porque puede haber muchas para no pagar el debito: como si le pidiese delante de otros, ó sin causa urgentísima en lugar sagrado, ó se temiese grave daño en sí mismo, ó en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per se loquendo*, por la indecencia; pero no será pecado alguno quando el marido pide el debito con instancias, y quando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la consorte está pre-

preñada? R. Que es pecado venial, como consta de S. Agustin de *Bono conjug. cap. 6.* y de S. Thom. *in 4. Sent. dist. 31. q. 2. art. 2.* en donde prueba con S. Geronymo, que será pecado mortal pedir el debito, quando se teme probablemente peligro de aborto, pero si no hay tal peligro, no será pecado alguno el pagarle instado de la consorte.

P. Es pecado tener acceso á la muger que está criando? R. Que no es pecado *per se loquendo*, porque en caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve, y si teme grave daño, puede dexar de criar al niño, y darlo á criar; pero si fuese muy pobre que precisamente habria de criar al niño, y se temiese daño notable, en tal caso seria pecado mortal la tal copula. Que no dexa de haber alguna indecencia, y culpa venial en el uso del Matrimonio, siempre que se dexen llevar solamente del deseo de saciar la concupiscencia, consta de S. Agustin en el lugar citado.

P. El marido, v. gr. pide el debito floxamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *aliàs* no hay peligro de incontinencia, pecará la muger no pagando el debito? R. Que si hay voluntad clara, ó presunta del marido de no quererla obligar *ex justitia*, no será pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: imò aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frecuentemente aunque una ú otra vez se escuse, será injuria leve, y pecado venial por parvidad de materia, *secluso*

*periculo incontinentiæ*. P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*?

R. Que son ilicitos, especialmente habiendo peligro de polucion, y mas quando los tienen *ob solam voluptatem capiendam*. Y no faltan AA. muy graves, que les condenan á pecado mortal por el peligro de polucion á que se exponen, quando no se ordenan al uso del Matrimonio. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contrahidos esponsales? R. Que pecan mortalmente en todo aquello que pecarian mortalmente, si lo hiciesen sin tener esponsales; la razon es, porque á quien se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios; *atque* á los desposados se les prohibe la copula: luego tambien los tactos deshonestos, &c. P. La delectacion venerea de copula *habita, vel habenda intra usum Matrimonii* es illicita? R. Que sí; porque es ocasion proxima de polucion. Y así pecan mortalmente los casados, la viuda, los desposados, y el bigamo, si tiene estas delectaciones morosas, *quando talis copula de presenti haberi nequit*.

P. En qué casos queda alguno de los casados impedido á pedir el debito? R. Que en quatro casos: el primero quando hubiese voto de castidad. El 2. quando dudare del valor del Matrimonio, en el interin que dudare. El 3. quando despues de casado hubiese tenido copula consumada con consanguinea

nea de su consorte en primero, ó segundo grado. El 4. (aunque éste algunos AA. no lo admiten) es, quando hubiese bautizado al hijo de ambos, ó de su consorte, y le hubiese sacado de la pila *extra casum necessitatis*. En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagarle á su consorte, quando éste le pide teniendo derecho de justicia.

P. Pueden los casados pagarse el debito, sin pecar, antes de recibir la bendición nupcial? R. Con el sabio Cardenal Lambertini (*Instit. 80. n. 17.*) *Illud quoque fatēbimur moneri à Tridentina Synodo (Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.) ne sponsi Matrimonio indulgeant, priusquam à Sacerdote benedictionem acceperint. Attamen, si contra fiat, nullum crimen admitti existimamus, quod etiam à celeberrimis Theologis, et Canonum Interpretibus meritò defenditur.* P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el debito á su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad; podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit justè*, esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase. Si Pedro me pidiera una espada suya, que tiene en mí

depositada, y yo supiera que la pedia para matarse á sí mismo, ó para matar á Francisco, no podía yo darsela; *alias* cooperaría al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que éste peca en pedirlo, cooperará la muger al pecado ageno. R. negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada á Pedro, hago injuria á él, ó á Francisco á quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, en tal caso *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius conjugis*: porque como ella entonces está obligada *ex justitia* á pagar el debito, no se le imputará el pecado del marido, que *illicitamente* pide; asi como el pecado del que pide usuras, aunque se le impute al usurero, no se le imputa al pobre, que oprimido de una grave necesidad, se las paga. Verdades, que sería á lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiese tambien el debito, para que se verificase que el marido pagaba, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que tuviese dicha copula, sabiendo el

parentesco, pero ignorando que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estaba prohibida por ley Divina; pero si ya supiese que era consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, y que eso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorase la pena, quedaria impedido á pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no excusa de ella al que tiene *ciencia juris, et facti*. Y refiriendo el Mro. Serra (*t. 2. de la 1. 2. g.*)

la opinion de que no incurre en la pena de pedir ora dicha pena, *Sed hoc tutum contra communem linem.* despues de casado con consanguinea en primero, ó segundo grado, y no obstante, sin obtener la muger el debito sabiendo que por el tal pecado hubiera antecedido al Matrimonio, sería nulo este, y subsiguíendose, le quita el derecho de precisar á pagar el debito.

P. Si los dos casados hubiesen

cometido el incesto dicho, de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algun impedimento dirimente, fuera de la impedencia; qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito, pero puede, y debe pagar el debito al consorte que está con buena fe, con tal que haya pasado el bimestre de casado, ó esté ya consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias, no halláre impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga la posesion con buena fe, pidiendo, y pagando el debito; pero si hechas las diligencias halláre, que se casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Lo mismo digo, si los dos casados con buena fe, dudan despues del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha. Nota. *En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.*

Sagrario Metropolitano de México.  
Año de 1856.  
Comulgó en cumplimiento del precepto anual de N. M. la Santa Iglesia.  
S. R. C.

nea de su consorte en primero, ó segundo grado. El 4. (aunque éste algunos AA. no lo admiten) es, quando hubiese bautizado al hijo de ambos, ó de su consorte, y le hubiese sacado de la pila *extra casum necessitatis*. En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagarle á su consorte, quando éste le pide teniendo derecho de justicia.

P. Pueden los casados pagarse el debito, sin pecar, antes de recibir la bendición nupcial? R. Con el sabio Cardenal Lambertini (*Insitut. 80. n. 17.*) *Illud quoque fatebimur moneri à Tridentina Synodo (Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.) ne sponsi Matrimonio indulgeant, priusquam à Sacerdote benedictionem acceperint. Attamen, si contra fiat, nullum crimen admitti existimamus, quod etiam à celeberrimis Theologis, et Canonum Interpretibus meritò defenditur.* P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el debito á su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad; podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit justè*, esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase. Si Pedro me pidiera una espada suya, que tiene en mi

depositada, y yo supiera que la pedia para matarse á si mismo, ó para matar á Francisco, no podía yo darsela; *alias* cooperaria al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que éste peca en pedirlo, cooperará la muger al pecado ageno.

R. negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada á Pedro, hago injuria á él, ó á Francisco á quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, en tal caso *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius conjugis*: porque como ella entonces está obligada *ex justitia* á pagar el de-

bito, no es del marido, asi como usurero, a usurero, bre, que necesidad.

es, que seria a lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiese tambien el debito, para que se verificase que el marido pagaba, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que tuviese dicha copula, sabiendo el

im-

parentesco, pero ignorando que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estaba prohibida por ley Divina; pero si ya supiese que era consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, y que eso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorase la pena, quedaria impedido á pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no excusa de ella al que tiene ciencia *juris, et facti*. Y refiriendo el Mro. Serra (*t. 2. de la 1. 2. q. 76. art. 3. dub. 2.*) la opinion de algunos, que dicen, que no incurre en la

Sagrario Metropolitano de México.

Año de 1856.

Comulgó en cumplimiento del precepto anual de N. M. la Santa Iglesia.

S. R. C.

privacion de pedir ignora dicha pena, *Sed hoc tutum contra communem iudicium.* despues de casado esto con consanguineo con su muger en primero, ó segundo grado, con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa: estará la muger obligada á pagar el debito sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada, *quia illicite, et injustè petit*; porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla: y si este pecado hubiera antecedido al Matrimonio, seria nulo este, y subsiguendose, le quita el derecho de precisar á pagar el debito.

P. Si los dos casados hubiesen

cometido el incesto dicho, de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia; qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito, pero puede, y debe pagar el debito al consorte que está con buena fe, con tal que haya pasado el bimestre de casado, ó esté ya consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias, no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga la posesion con buena fe, pidiendo, y pagando el debito; pero si hechas las diligencias hallare, que se casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Lo mismo digo, si los dos casados con buena fe, dudan despues del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha. Nota. *En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.*

nea de su consorte en primero, ó segundo grado. El 4. (aunque éste algunos AA. no lo admiten) es, quando hubiese bautizado al hijo de ambos, ó de su consorte, y le hubiese sacado de la pila *extrà casum necessitatis*. En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagarle á su consorte, quando éste le pide teniendo derecho de justicia.

P. Pueden los casados pagarse el debito, sin pecar, antes de recibir la bendicion nupcial? R. Con el sabio Cardenal Lambertini (*Instit. 80. n. 17.*) *Illud quoque fatebimur moneri à Tridentina Synodo (Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.) ne sponsi Matrimonio indulgeant, priusquam à Sacerdote benedictionem acceperint. Attamen, si contra fiat, nullum crimen admitti existimamus, quod etiam à celeberrimis Theologis, et Canonum Interpretibus meritò defenditur.* P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el debito á su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad; podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit justè*, esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase. Si Pedro me pidiera una espada suya, que tiene en mí

depositada, y yo supiera que la pedia para matarse á sí mismo, ó para matar á Francisco, no podia yo darsela; *alias* cooperaria al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que éste peca en pedirlo, cooperará la muger al pecado ageno. R. negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada á Pedro, hago injuria á él, ó á Francisco á quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, en tal caso *merè passivè se habet in ordi-*

*ne ad peccatum* porque como obligada *ex jure* debito, no se le imputa del marido, que asi como el usurero, aunque sea pobre, que oprimido de una grave necesidad, se las paga. Verdades, que seria á lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiese tambien el debito, para que se verificase que el marido pagaba, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que tuviese dicha copula, sabiendo el

im-

parentesco, pero ignorando que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estaba prohibida por ley Divina; pero si ya supiese que era consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, y que eso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorase la pena, quedaria impedido á pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no excusa de ella al que tiene ciencia *juris, et facti*. Y refiriendo el Mro. Serra (*l. 2. de la 1. 2. g.*)

la opinion de que no incurre en el delito de pedir dicha pena, *Sed hoc tutum tra-communem.*

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ó segundo grado, con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa: estará la muger obligada á pagar el debito sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada, *quia illicite, et injustè petit*; porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla: y si este pecado hubiera antecedido al Matrimonio, seria nulo este, y subsiguiendose, le quita el derecho de precisar á pagar el debito.

P. Si los dos casados hubiesen

cometido el incesto dicho, de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia; qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito, pero puede, y debe pagar el debito al consorte que está con buena fe, con tal que haya pasado el bimestre de casado, ó esté ya consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias, no halláre impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga la posesion con buena fe, pidiendo, y pagando el debito; pero si hechas las diligencias halláre, que se casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Lo mismo digo, si los dos casados con buena fe, dudan despues del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha. Nota. *En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.*

nea de su consorte en primero, ó segundo grado. El 4. (aunque éste algunos AA. no lo admiten) es, quando hubiese bautizado al hijo de ambos, ó de su consorte, y le hubiese sacado de la pila *extracatum necessitatis*. En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagarle á su consorte, quando éste le pide teniendo derecho de justicia.

P. Pueden los casados pagarse el debito, sin pecar, antes de recibir la bendición nupcial? R. Con el sabio Cardenal Lambertini (*Instit. 80. n. 17.*) *Illud quoque fatēbimur moneri à Tridentina Synodo (Sess. 24. cap. 1. de Reformat. Matrim.) ne sponsi Matrimonio indulgeant, priusquam à Sacerdote benedictionem acceperint. Attamen, si contra fiat, nullum crimen admitti existimamus, quod etiam à celeberrimis Theologis, et Canonum Interpretibus meritò defenditur.* P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el debito á su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad; podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit justè*, esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase. Si Pedro me pidiera una espada suya, que tiene en mi

depositada, y yo supiera que la pedia para matarse á si mismo, ó para matar á Francisco, no podía yo darsela; *alias* cooperaría al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que éste peca en pedirlo, cooperará la muger al pecado ageno. R. negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si yo doy la espada á Pedro, hago injuria á él, ó á Francisco á quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, en tal caso *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius conjugis*: porque como ella entonces está obligada *ex justitia* á pagar el debito, no se le imputará el pecado del marido, que *illicitamente* pide; así como el pecado del que pide usuras, aunque se le impute al usurero, no se le imputa al pobre, que oprimido de una grave necesidad, se las paga. Verdades, que sería á lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiese tambien el debito, para que se verificase que el marido pagaba, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que tuviese dicha copula, sabiendo el im-

parentesco, pero ignorando que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estaba prohibida por ley Divina; pero si ya supiese que era consanguinea de su consorte en primero, ó segundo grado, y que eso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorase la pena, quedaria impedido á pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no excusa de ella al que tiene ciencia *juris, et facti*. Y refiriendo el Mro. Serra (*t. 2. de la 1. 2. q. 76. art. 3. dub. 2.*) la opinion de algunos, que dicen, que no incurre en la pena de privacion de pedir el debito quien ignora dicha pena, dice estas palabras: *Sed hoc tutum non est, cum sit contra communem Ecclesie consuetudinem.*

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ó segundo grado, con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa: estará la muger obligada á pagar el debito sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada, *quia illicite, et injustè petit*; porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla: y si este pecado hubiera antecedido al Matrimonio, sería nulo este, y subsiguíendose, le quita el derecho de precisar á pagar el debito.

P. Si los dos casados hubiesen

cometido el incesto dicho, de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia; qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito, pero puede, y debe pagar el debito al consorte que está con buena fe, con tal que haya pasado el bimestre de casado, ó esté ya consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias, no halláre impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga la posesion con buena fe, pidiendo, y pagando el debito; pero si hechas las diligencias halláre, que se casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Lo mismo digo, si los dos casados con buena fe, dudan despues del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha. Nota. *En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.*